



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 95 De Martes, 13 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220072900	Procesos Ejecutivos	Alberto Zacarias Saade Fontalvo	Jose Fernando Lopez Lezama	09/06/2023	Auto Decide - Auto Resuelve Recurso
08001405301520210004500	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Gionanni Herrera Leones	Quilman Mario Herrera Altahona Y Alicia Isabel Leones De Herrera Q.E.P.D	09/06/2023	Auto Decide - Sentencia Aprueba Trabajo De Partición
08001405301520230009900	Verbales De Menor Cuantia	Linda Mercedes Castro Campo	Personas Indeterminadas Y Poseedores De Mala Fe	09/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 13 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

215d4ed4-29aa-450e-85da-9bb6a2d7e69f



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00045-00.

SOLICITANTE: GIOVANNI ENRIQUE HERRERA LEONES.

CAUSANTES: QUILMAN MARIO HERRERA ALTAHONA y ALICIA ISABEL LEONES DE HERRERA.

### SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro de Proceso de Sucesión Intestada instaurado por GIOVANNI ENRIQUE HERRERA LEONES, actuando como heredero legítimo a través de apoderado judicial doctora MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR, y en el cual figuran como Causantes los finados QUILMAN MARIO HERRERA ALTAHONA y ALICIA ISABEL LEONES DE HERRERA.

### CUESTION PREVIA

Procede el despacho a estudiar el trabajo de partición presentado por la apoderada judicial del señor GIOVANNI ENRIQUE HERRERA LEONES, doctora MIRANDIZ ESTHER ACUÑA CASTELLAR en su condición de Partidora el pasado cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), acorde con las facultades concedidas por la parte que representa, a fin de decidir sobre su aprobación, partición que este Despacho ordenó rehacer mediante auto fechado treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para que se incluyeran en el mismo la distribución tanto de los activos como de los pasivos de la herencia a cargo del heredero demandante, requerimiento que fue cumplido por la partidora.

Se trata en efecto, de los bienes dejados por los causantes QUILMAN MARIO HERRERA ALTAHONA y ALICIA ISABEL LEONES DE HERRERA, sin que se observe pretermisión u objeción de algún otro heredero ni que hubiese comparecido al proceso persona con mejor derecho que el demandante señor GIOVANNI ENRIQUE HERRERA LEONES.

Agotado el trámite correspondiente, y no habiéndose objetado el Trabajo de Partición fechado cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), y surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, tal y como lo dispone el Numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, corresponde al Juez dictar de plano sentencia aprobatoria de la partición.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



## RESUELVE:

1. Apruébese en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de los causantes QUILMAN MARIO HERRERA ALTAHONA y ALICIA ISABEL LEONES DE HERRERA, quienes fallecieron el 7 de enero de 2013 y 2 de julio de 2019, respectivamente, en Barranquilla y cuyo último domicilio fue la misma Ciudad, presentado por la partidora y apoderada judicial del demandante y heredero GIOVANNI ENRIQUE HERRERA LEONES, el día cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), quien tiene facultad expresa para realizar el trabajo de partición conforme lo ordenó rehacer el Despacho mediante auto del treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023),.
2. Protocolícese este expediente en una Notaria de esta ciudad. Déjese copia autentica de todo el expediente.
3. Inscríbese el trabajo de partición y adjudicación y la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria número 040-82697 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla.
4. Notifíquese esta Providencia conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso y a las partes conforme la Ley 2213 de 2022.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beb731082caf6e96f8c39bc67ae1f64b1ff98d3678761a4c3d4a7b2ac55c9ab**

Documento generado en 09/06/2023 10:27:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00729-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ALBERTO ZACARÍAS SAADE FONTALVO.  
DEMANDADO: JOSE FERNANDO LOPEZ LEZEMA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la doctora ANDREA VANESSA GUZMAN, apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal, contra el auto del 10 de marzo de 2023, mediante el cual el juzgado no accedió a decretar el embargo de la marca FRESALD'S registrada en la clase 35 Int., con certificado de Registro de Signo Distintivo No. 704404, cuya titularidad del 50% dice el demandante que corresponde al demandado JOSE FERNANDO LOPEZ LEZEMA con C.C. No. 79346411; observa el Despacho que el apoderado del demandante no aporta ningún documento que acredite lo solicitado. Ahora bien, una vez consultado en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, encontramos que la matrícula de la marca FRESALD'S, se encuentra cancelada. Así las cosas, el Juzgado se abstiene de decretar el embargo, lo cual no es procedente, conforme lo establecen el artículo 599 del Código General del Proceso.

La inconformidad del recurrente estriba en que aclara que el registro de marca no es lo mismo que el registro mercantil. La Superintendencia de Industria y Comercio es la Oficina Nacional Competente para administrar el Sistema de Propiedad Industrial, en ese sentido, concede derechos sobre los bienes de propiedad Industrial, es decir, marcas (signos distintivos), mientras que la inscripción en el registro mercantil llevado por las cámaras de comercio constituye el cumplimiento de una de las obligaciones que debe cumplir el comerciante cuando realiza actos o actividades mercantiles. La función de este registro mercantil es de servir de medio publicitario sobre la existencia, constitución, representación y objeto social de una persona jurídica o natural que realiza actividades comerciales, de suerte que la razón o denominación social inscrita no es un bien de propiedad industrial como sí lo es la marca, cuya función entre varias es la de tener el derecho exclusivo a impedir a terceros que comercialicen productos y ofrezcan servicios idénticos o similares con marcas idénticas o similares, con el fin de que los consumidores no se confundan y adquieran el producto o el servicio del empresario que en realidad quieren.

Informa el recurrente que las marcas son objeto de medida cautelar por considerarse un bien de propiedad industrial de la persona natural o jurídica, la cual hace parte de su patrimonio.

Igualmente manifiesta que en cuanto a documento que certifique la titularidad del 50% del Signo Distintivo No. 704404 a nombre de JOSE FERNANDO LOPEZ LEZEMA con C.C. No. 79346411, allega contrato de cesión de derecho marcarios suscrito entre ALBERTO SAADE FONTALVO y JOSE FERNANDO LOPEZ LEZEMA, el reporte de radicación de transferencia de signos distintivos, la aceptación del traspaso o la inscripción de transferencia de la cesión de derechos marcarios y el certificado de Registro de Signo Distintivo No. 704404, el cual es de acceso público y puede encontrarlo en el módulo SIPI de la página de la Superintendencia de Industria y Comercio, colocando en los campos la información del número de expediente que corresponde al SD2021/0055732, tal como consta en documento adjunto, de igual forma puede realizar búsquedas por la denominación de la marca, obteniendo el mismo resultado.

Al referido recurso se le dio el trámite legal, por lo que procede esta entidad judicial a desatarlo, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”.* (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro que el recurrente pretende se reponga el auto de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual el juzgado no accedió a decretar el embargo de la marca FRESALD'S registrada en la clase 35 Int., con la titularidad del 50% del Signo Distintivo No. 704404, a nombre de JOSE FERNANDO LOPEZ LEZEMA con C.C. No. 79346411, al considerar esta entidad judicial que dicha pretensión riñe con lo establecido en los artículos 594 y 599 del Código General del Proceso.

El artículo 594 del Código General del proceso en su numeral 14 establece como bienes inembargables los derechos de uso, por lo tanto si bien la marca está sujeta a registro ante la Superintendencia de Industria y comercio, implica un derecho de uso del titular, por lo tanto sería inembargable, podría ocurrir ante infracciones relativas a la marca el cual se encuentra regulado por la Decisión Andina 486 de 2000, no siendo este el caso. Además al ser un activo intangible no es factible el embargo.

Por lo anterior, se considera que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en nada afectan los que a bien tuvo esta entidad judicial para expedir el auto objeto del recurso contra el 10 de marzo de 2023, Por estas razones, el Despacho mantiene su decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

No revocar el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88429f9a167faad266594f9a1f455ceae25d2432abe708c77788f9cee1ff9e2f**

Documento generado en 09/06/2023 10:56:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00099-00.  
DEMANDANTE LINDA MERCEDES CASTRO CAMPO.  
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS Y POSEEDORES DE MALA FE.

### REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del estudio de la demanda Reivindicatoria de Menor Cuantía instaurada por la señora LINDA MERCEDES CASTRO CAMPO mediante apoderado judicial y contra PERSONAS INDETERMINADAS Y POSEEDORES DE MALA FE, observa el Despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

- I. Debe aportar el poder para acreditar el derecho de postulación y en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020, establecido permanente por la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo personal del poderdante quien debe presentarlo con la trazabilidad de entrega respectiva o manifestar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en su poder.
- II. Debe hacer suficiente claridad en los hechos tercero, cuarto y quinto, determinando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue privada de la posesión material del inmueble por parte de la demandada.
- III. No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 ibídem.
- IV. Deberá la parte demandante aportar la certificación del recibido del envío de la demanda al extremo pasivo de la Litis, pues solo se aportó la Guía de remisión sin este requisito.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Dando aplicación al artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co),

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla  
RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.



2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería jurídica a la doctora KARLA SOFIA ALARCON JIMÉNEZ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**  
FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0f1b1a6a5f2861828648f1b1bcb4b4ac8f932de776cda8e775ac990c3cea49**

Documento generado en 09/06/2023 01:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**